

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA  
LOS ESTADOS EN EL PROCESO  
ADMINISTRATIVO VENEZOLANO**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA LOS ESTADOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO**

AUTOR: Maralí V. Goitia C  
C.I. 26.133.749  
AUTOR: Jose A. Vetencourt A  
C.I. 27.473.027

Tutor: aboga. Olga Matos

San Diego, marzo 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA LOS ESTADOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado**

AUTOR: Maralí V. Goitia C  
C.I. 26.133.749

AUTOR: Jose A. Vetencourt A  
C.I. 27.473.027

Tutor: Aboga. Olga Matos

San Diego, marzo 2020

## ÍNDICE GENERAL

<b>RESUMEN INFORMATIVO</b>	v
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULO I. EL PROBLEMA</b>	2
Planteamiento del problema	2
Formulación del problema	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos	6
Justificación e importancia de la investigación	7
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO</b>	9
Antecedentes de la investigación	9
Bases teóricas	14
Bases legales	17
<b>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO</b>	22
Tipo de investigación	22
Métodos y técnicas de investigación	23
Fases de la investigación	23
Fuentes del conocimiento	24
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	25
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	38



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA LOS ESTADOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO**

**Autores: Maralí V. Goitia C. Y José A. Vetencourt A**

**Tutor: Aboga. Olga Matos.**

**RESUMEN INFORMATIVO**

El propósito de este trabajo es evaluar la ejecución de sentencias contra los estados en el proceso administrativo venezolano. Se establecieron los siguientes objetivos específicos: 1. Especificar los lineamientos constitucionales en la ejecución de sentencias en Venezuela, 2. Determinar los tipos de ejecución que pueden darse en el procedimiento administrativo venezolano y las condenatorias que pueden ser impuestas y 3. Revisar el procedimiento de ejecución de sentencias en el caso de los estados. Se planteó como interrogante: ¿Cómo se ejecutan las sentencias contra los estados en el proceso administrativo venezolano? La presente investigación se ubicó en el tipo de investigación documental. Como técnica de investigación, fue utilizada la herramienta del análisis de contenido. Se generaron las siguientes conclusiones: a) Dentro de los lineamientos constitucionales en la ejecución de sentencias en Venezuela se encuentra en primer lugar la tutela judicial efectiva, en segundo lugar y el proceso judicial como instrumento para la realización de la justicia; b) Los tipos de ejecución que pueden darse en el procedimiento administrativo venezolano se verifica que se puede dar la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa y c) El procedimiento de ejecución de sentencias en el caso de los estados, es el contemplado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Palabras Claves:** Ejecución, sentencias, estados.

## **INTRODUCCIÓN**

La tutela judicial efectiva comprende el derecho de los ciudadanos a acceder a los órganos de administración de justicia. Sin embargo, esa tutela no se trata sólo del hecho de poder acudir a la vía judicial, sino que, implica el respeto a los lapsos procesales, a una decisión motivada y equilibrada, a impugnar en caso de desacuerdo y evidentemente a la ejecución de la decisión.

Es por ello, que el presente trabajo pretendió evaluar la ejecución de sentencias contra los estados en el proceso administrativo venezolano, para lo cual fue necesario la especificación de los lineamientos constitucionales en cuanto a la ejecución de sentencias en Venezuela, así como la determinación de los tipos de ejecución que pueden darse en el procedimiento administrativo venezolano y las condenatorias que pueden ser impuestas y finalmente hacer una revisión al procedimiento de ejecución de sentencias en el caso de los estados.

Para ello, se dividió el trabajo en cuatro capítulos los cuales están integrados de la siguiente manera:

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del problema**

Las partes o los administrados buscan condenar a la Administración Pública, en cualquiera de sus tres niveles, por la actividad lícita o no de esta. Ese administrado debe contar con un interés personal legítimo y directo para acudir entonces a la vía contencioso administrativa para solicitar la anulación de un acto administrativo que haya sido dictado en contra de sus intereses, o por las desviaciones de poder de la administración que causen daños o perjuicios o por la mala prestación de los servicios públicos, entre otras razones.

De esta manera, cuando las partes demandadas sean la República, los estados, los municipios o un instituto autónomo, será la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA) quien determine el procedimiento a seguir, los tribunales competentes y las leyes supletorias que pueden ser aplicadas en cada caso. Ahora bien, en estas circunstancias existirán las llamadas prerrogativas procesales, que deben tenerse en cuenta.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2005) define el término prerrogativa como “privilegio, gracia o exención que se concede a

alguien por su situación o cargo”, igualmente, hace mención a la “facultad que tiene una autoridad o alguno de los poderes supremos del Estado.

Galotti (2011) señala al respecto que el término prerrogativa que se plantea debe verse como “una situación especial o de ventaja que puede detentar determinada persona, aunque comúnmente se presenta dentro del sector público”. Igualmente este autor citando a Cabanellas y aunque este no hace mención expresa al término prerrogativa, sí se refiere al privilegio como “aquella situación jurídica preferente con relación a los demás situados en iguales condiciones”, es decir, que lo plantea como:

Un tema de preferencia o desigualdad entre personas en condiciones jurídicas análogas, refiriéndose también al privilegio como la prerrogativa o gracia que se concede a uno, liberándolo de carga o gravamen o confiriéndole un derecho de que no gozan los demás.

Se verifica entonces que los términos prerrogativa y privilegio son vistos y entendidos como sinónimos que implican una preeminencia o superioridad de una persona frente a otra. En efecto, la noción de prerrogativa en el ámbito público denota una situación de sujeción-dominio del Estado frente a los particulares, que doctrinariamente es conocido como

Entonces, cuando las personas demandan a la administración pública (República, estados o municipios) dentro de un proceso judicial, estas prerrogativas procesales vienen a ser los privilegios que ostentan ciertas personas en el campo judicial, es decir, una situación especial y ventajosa que presenta la administración pública ante los particulares o administrados en la consecución de ese proceso judicial.

Esas prerrogativas reciben su justificación, como lo señaló la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2002) que ha considerado de forma reiterada que:

El reconocimiento de prerrogativas o privilegios a favor de la Administración es entonces, viable, por el interés que, en un momento dado exista en dar protección a determinado bien o valor jurídico a través de esta institución; sin embargo, los mismos son de interpretación restringida.

De este modo, se verifica que el criterio que ha querido establecerse en la jurisprudencia venezolana, en materia de prerrogativas procesales, deviene mayormente de la protección patrimonial que debe garantizarse a la administración en función del servicio público que prestan. Esto lo ha señalado en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo de Justicia , y se puede hacer referencia a una de esas decisiones, de la Sala Constitucional del máximo Tribunal (2010), en la cual se expone, ratificando criterios anteriores, lo siguiente:

En primer lugar, esta Sala estima necesario señalar que las prerrogativas procesales a favor de la República se justifican por los específicos intereses a los cuales representa, lo que obliga al Legislador a establecer ciertas desigualdades legítimas, a través del establecimiento de privilegios a su favor, siempre que las mismas se establezcan mediante ley y no atenten contra el núcleo esencial de los derechos y principios constitucionales: determinándose su correlación e interrelación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Como análisis de lo anterior, Galotti (2011) expone que la Sala Constitucional considera a las prerrogativas procesales como una “desigualdad legítima”,

siempre que haya sido establecida por la ley y no afecten derechos y principios constitucionales, es decir, hace referencia al derecho inherente al debido proceso, a la igualdad procesal, la tutela judicial efectiva, la ejecución de las sentencias definitivamente firmes o la indemnización integral del daño causado; los que en definitiva pudieran verse afectados con algunos de los privilegios procesales.

En este orden de ideas, es menester señalar que los estados gozan de las prerrogativas procesales de la República, a tenor de lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público que señala que los estados tendrán, los mismos privilegios prerrogativas fiscales y procesales de que goza la República.

Estas prerrogativas deben ser tomadas en cuenta cuando se trata de la ejecución de sentencias por parte de estos estados dentro del proceso administrativo venezolano. La sentencia es un mandato jurídico, cuando ésta es definitivamente firma, adquiere carácter de cosa juzgada y la misma debe ser ejecutada, lo cual puede ser de forma voluntaria o forzosa.

El fundamento de esa ejecución en materia contenciosa administrativa igualmente se basa en la tutela judicial efectiva. En este orden, uno de los problemas que se suscita de la ejecución de sentencia contra los estados es la garantía que existe sobre los bienes de la República como principio general, sin embargo se verifica en la doctrina y la legislación que existen lineamientos relacionados con el cumplimiento de compromisos originados

de sentencias judiciales firmes, los cuales serán revisados en el presente trabajo de investigación.

### **Formulación del problema**

Tomando en cuenta lo planteado, se presenta la siguiente interrogante:  
¿Cómo se ejecutan las sentencias contra los estados en el proceso administrativo venezolano?

### **Objetivos de la investigación**

#### **Objetivo general**

Evaluar la ejecución de sentencias contra los estados en el proceso administrativo venezolano.

#### **Objetivos específicos**

1. Especificar los lineamientos constitucionales en la ejecución de sentencias en Venezuela.
2. Determinar los tipos de ejecución que pueden darse en el procedimiento administrativo venezolano y las condenatorias que pueden ser impuestas.

3. Revisar el procedimiento de ejecución de sentencias en el caso de los estados.

### **Justificación de la investigación**

El presente trabajo de investigación se justifica en la necesidad de evaluar la ejecución de sentencias contra los estados en el proceso administrativo venezolano, tomando en cuenta esas prerrogativas señaladas que posee en base a su , sin embargo, estos beneficios no pueden ir en detrimento del administrado o del particular que demanda a ese estado.

Una de los principios que no puede serle conculcado al demandante en este caso, es el de la tutela judicial efectiva, que está establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que implica el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, para que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses. Sin embargo, este derecho no sólo puede verse como un simple acceso al Tribunal para la interposición de la demanda, pues la doctrina y la jurisprudencia, también han señalado que presupone la obtención de una adecuada respuesta, el derecho a la impugnación y por su puesto la ejecución de la decisión definitivamente firme.

En muchas ocasiones, las personas son lesionadas en sus derechos e intereses, por parte de los estados, por lo que este tema cobra especial importancia, no sólo para que quienes lean esta investigación conozcan que pueden demandar a la administración, sino para que también comprendan

cómo está planteada la ejecución de las decisiones dentro del procedimiento administrativo venezolano, al igual que especificar los lineamientos constitucionales para esa ejecución de sentencias, también verificar los tipos de ejecución que pueden darse y el procedimiento como tal a aplicar, en el caso de los estados.

De esta manera, el objeto de estudio que aquí se plantea, no sólo es de especial interés para otros investigadores, sino también para futuros graduandos, abogados en ejercicio y sociedad en general, que son quienes a la larga pueden verse afectados en sus derechos e intereses legítimos.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### Antecedentes de la investigación

Los antecedentes son los estudios que se han realizado en años anteriores y que guardan íntima relación con el tema y objeto de estudio, las mismas aportan información necesaria para el desarrollo del tema y son una referencia de gran importancia para el análisis.

Dentro de los antecedentes se encontraron:

El de Torrealba (2014) denominado **CONSIDERACIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO**. Se trató de una publicación para la Revista Aragonesa de Administración Pública, en la cual se propuso como objetivo general analizar el régimen de ejecución de sentencias en el proceso administrativo venezolano. La metodología utilizada se basó en una búsqueda bibliográfica de los fundamentos doctrinarios, legales y jurisprudenciales para dar respuesta al objetivo planteado.

Este autor entre sus conclusiones señala que en el tema de la ejecución de sentencias contencioso-administrativas uno de sus principales problemas es la delimitación de los poderes o potestades del juez contencioso administrativo como contralor de la Administración. En este orden de ideas afirma que hubo en cuanto al marco conceptual de este tema, una:

Depuración teórica y práctica, sobre todo si se toman en cuenta los lineamientos constitucionales, el desarrollo doctrinal e incluso algunos precedentes judiciales dictados en las últimas décadas del pasado siglo, y hasta decisiones de la Sala Político-Administrativa del año 2000, que recogieron el basamento principialista de esta materia, al margen de la precaria concreción y aplicación jurisprudencial de este a partir del año 2001.

También menciona que La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del año 2010 no “uniformó el régimen de la ejecución de las sentencias en el proceso administrativo, sino que añadió una nueva regulación a las ya existentes”, por lo que indica que el “tema de los límites del poder de sustitución declarativa y ejecutiva en la Administración es una materia aún pendiente de regulación en el contencioso-administrativo venezolano”. Finalmente afirma que “para el caso del régimen de ejecución de las condenas pecuniarias a la Administración, sometido a un sinnúmero de obstáculos legales que —salvo a los ojos de nuestro legislador— hoy en día han sido superados”.

Un segundo antecedente es el trabajo de Castro (2015) titulado **LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, que fue presentado como Trabajo Especial para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo para la Universidad Central de Venezuela. El objetivo general de este trabajo análisis de la existencia de la ejecución provisional de las sentencias y su posible aplicación dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, con la finalidad de efectuar una serie de consideraciones procedimentales referentes a su consagración y los requisitos de procedencia para su adopción en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los administrados y, tratar de evitar los

mecanismos dilatorios de la Administración en la ejecución de las decisiones judiciales.

El trabajo se orientó en una metodología de carácter cualitativo, cuyo nivel de análisis fue concebido dentro de la modalidad de investigación documental, fundamentada en la lectura de textos, leyes y la jurisprudencia.

En sus reflexiones finales inicia afirmando que la “negativa a la ejecución de una decisión de la justicia administrativa, o cualquier retraso, o una ejecución incompleta o incorrecta son ofensas al Estado de Derecho”. Por tal motivo, señala

Que la ejecución de sentencia al contrario de lo que han supuesto y mantenidos los funcionarios de la Administración no es una facultad sino una autentica obligación de cumplir los fallos del Poder Judicial, para lo cual debe hacer uso de todos los medios que ostente para poder cumplir la decisión judicial en los mismos términos la condenatoria acordada dentro de los plazos establecidos para ello.

Agrega para ratificar sus reflexiones que la tutela judicial efectiva en el ámbito de la ejecución de la sentencia:

No comprende la diligencias jurisdiccionales del juez de ordenar la ejecución voluntaria y subsiguiente ejecución forzosa ante la infructuosidad de la primera, sino que la misma abarca y debe abarcar el control y la vigilancia efectiva del cumplimiento del fallo en los términos contemplados en el fallo definitivo, so pena de una supresión o menoscabo de los derecho constitucionales del accionante.

Como tercer antecedente se tiene la publicación de Célis (2016) **LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL EJERCICIO ANORMAL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**, presentada para el Anuario de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela. El objetivo es revisar algunas nociones básicas sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, el régimen jurídico de derecho público aplicable y los supuestos generadores de tal obligación de reparación.

El autor identifica que hay cuatro supuestos generadores de responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio anormal de la función jurisdiccional:

1. Responsabilidad patrimonial del Estado-Juez por error judicial o de juzgamiento.
2. La responsabilidad patrimonial del Estado-Juez por el retardo procesal y las omisiones injustificadas.
3. La responsabilidad patrimonial del Estado-Juez por el ejercicio del poder cautelar.
4. La responsabilidad patrimonial del Estado-Juez por inexecución de las sentencias.

En cuanto a esta última cita el contenido del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil que establece que “la ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia”, es por ello, que el autor afirma que la ejecución forma parte del proceso y se encuentra cubierta por la garantía de la tutela judicial efectiva que asiste a todas las personas, según preceptúa el artículo 26 del texto constitucional.

Sin embargo, hace mención que en el caso de las sentencias condenatorias en sumas de dinero contra la República y otras personas de derecho público, existen ciertos regímenes especiales que constituyen verdaderas prerrogativas que impiden la ejecución forzosa del mandato judicial.

En ese sentido cita el contenido del artículo 87 del Decreto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que dispone que los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio de la República no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y, en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva.

A su vez, el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Administración Pública determina que los institutos autónomos gozarán de las mismas prerrogativas que la Ley acuerde para los estados, los distritos metropolitanos o los municipios.

Y finalmente, la Ley de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público dispone lo siguiente: “Artículo 36. Los Estados tendrán, los mismos privilegios prerrogativas fiscales y procesales de que goza la República”.

## **Bases teóricas**

### **Tutela judicial efectiva en el derecho procesal administrativo**

El objetivo de los administrados o de los particulares al acudir a la vía judicial, es obtener, por una parte una sentencia definitivamente firme y por la otra, obtener su ejecución, es decir, obtener tutela judicial efectiva, de la forma más expedita y eficaz posible. De esta forma, considera Galotti (2011) que la tutela judicial efectiva, ha sido catalogada como un derecho que encierra “la posibilidad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales la apertura de un proceso a los fines de dirimir una controversia y obtener una decisión motivada con base en el ordenamiento jurídico, que logre la restitución de una situación jurídica infringida”.

La jurisprudencia venezolana suele vincular la tutela judicial efectiva con el principio de debido proceso y el debido proceso, sin embargo plantea dicho derecho de forma muy amplia. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2001) ha expuesto que:

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257).

En este orden, la misma Sala Constitucional (2001) estableció que todas las personas dentro de un proceso judicial, “gozan del derecho y garantía constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de tener igual acceso a la jurisdicción para su defensa... y a que una vez dictada sentencia motivada, la misma se ejecute”.

A la hora de plantear una controversia contra la República, los estados o los municipios, existen ciertos elementos que surgen de las leyes que regulan el proceso contencioso administrativo y de la misma Constitución. Respecto a esto último, el artículo 259 de la carta magna dispone que los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para:

1. Anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho.
2. Condenar al pago de sumas de dinero.
3. Reparar los daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración.
4. Conocer de reclamos por la prestación de los servicios públicos.
5. Disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

De igual modo y en concordancia con lo señalado anteriormente, se debe observar lo mencionado en los artículos 25, 30 y 140 de la Constitución, ya que el primero señala expresamente que todo acto dictado en ejercicio del poder público contrario a la Constitución y la ley es nulo, mientras que los

dos disponen un sistema de responsabilidad a favor de los ciudadanos cuando estos sufren un daño causado por la actuación de la administración. Estos elementos menciona Galotti (2011) que deben ser tomados en cuenta en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, esta tutela judicial efectiva aplicada al ámbito de ejecución de las sentencias, es vista por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2007) como el derecho que:

... no se agota en un simple contenido o núcleo esencial, sino que por el contrario, abarca un complejo número de derechos dentro del proceso, los cuales pueden ejercer o no las partes dentro del mismo, constituyéndose asimismo de obligatorio resguardo y acatamiento por parte de los órganos jurisdiccionales, so pena de resultar vulnerados este mismo derecho u otro cúmulo de derechos de los cuales gocen las partes.

Así pues, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende a grandes rasgos, i) el derecho de acción de los particulares de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la satisfacción de su pretensión, ii) el derecho a la defensa y al debido proceso en el marco del procedimiento judicial, iii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, iv) el derecho al ejercicio de los medios impugnativos que establezca el ordenamiento jurídico y v) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales...

En este orden de ideas, se aprecia que no basta con propugnar en un fallo, que el Estado se consagra como un Estado Social de Derecho y Justicia, en el cual se garantice plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando en la realidad jurídica y desmitificada se aprecia como tal enunciado en determinados casos queda en una expresión lingüística o en un ejercicio retórico de palabras altisonantes que no atiende a la realidad fáctica-jurídica de un sistema que no propugna el valor superior de la justicia, sino que se encuentra en un resguardo cotidiano y exacerbado por parte de los operados de justicia de los intereses de la República, a través del principio de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, el principio de inembargabilidad de los bienes públicos o en el principio de legalidad presupuestaria, entre la multiplicidad de causas existentes, como fueron reseñadas con anterioridad.

En relación con lo expuesto, González (2001) hace referencia al despliegue de los efectos del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando expone:

El derecho, por tanto, despliega sus efectos en tres momentos distintos:

- En el acceso a la Justicia.
- En el proceso ya iniciado.
- Y, una vez dictada sentencia, en el momento culminante de la ejecución y plena efectividad de los pronunciamientos.

## **Bases legales**

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

**Artículo 2.** Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

**Artículo 25.** Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores

**Artículo 26.** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

**Artículo 30.** El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean

imputables, o a su derecho habiente, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados

**Artículo 140.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública.

**Artículo 257.** El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

**Artículo 259.** La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

## **Decreto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 101.** Cuando la República sea condenada en juicio, el Tribunal encargado de ejecutar la sentencia notificará al Procurador o Procuradora General de la República quien a su vez solicitará al órgano respectivo, que dentro del lapso de sesenta (60) días siguientes, informe al Tribunal sobre la forma y oportunidad de ejecución.

**Artículo 102.** La parte interesada, previa notificación, puede aprobar o rechazar la proposición del órgano o ente público que corresponda y, en el último caso, el Tribunal debe fijar otro plazo para presentar nueva propuesta; si la misma no es aprobada por la parte interesada, o si el organismo respectivo no hubiere presentado alguna, el Tribunal debe determinar la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

1. Si se trata de cantidades de dinero, el Tribunal, a petición de la parte interesada, debe ordenar que se incluya el monto a pagar en la partida respectiva de los próximos dos ejercicios presupuestarios, a cuyo efecto debe enviar al Procurador o Procuradora General de la República copia certificada de la decisión, la cual debe ser remitida al órgano o ente correspondiente. El monto que se ordene pagar debe ser cargado a una partida presupuestaria no imputable a programas.

2. Si se trata de entrega de bienes, el Tribunal debe poner en posesión de los mismos a quien corresponda. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a actividades de utilidad pública o a un servicio público, el Tribunal debe acordar la fijación del precio mediante avalúo realizado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo. En caso de desacuerdo, el tercer perito es nombrado por el Tribunal.

**Artículo 113.** Cuando se decrete medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdictal y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que la entidad pública o privada que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio a la que esté afectado el bien. En estos casos el proceso se suspende por un lapso de cuarenta y cinco días (45) continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia de la notificación al Procurador o Procuradora General de la República. El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado. Adoptadas las previsiones del caso el organismo correspondiente debe comunicar al Procurador o Procuradora General de la República, quien a su vez debe informar al juez de la causa. Cuando se decrete, la ejecución voluntaria o forzosa de sentencias contra los entes que Integran la Administración Pública Descentralizada, el tribunal encargado procederá conforme al procedimiento establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

**Artículo 114.** Transcurrido el lapso señalado en el artículo anterior, sin que el Procurador o Procuradora General de la República haya informado al Tribunal de la causa sobre las previsiones adoptadas por el

organismo correspondiente, el juez puede proceder a la ejecución de la medida.

## **Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

**Artículo 107.** Ejecución de la sentencia. La ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, le corresponderá al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia.

**Artículo 108.** Ejecución voluntaria de la República y de los estados. Cuando la República o algún estado sean condenados en juicio, se seguirán las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En el caso de los municipios se aplicarán las normas de la ley especial que rija al Poder Público Municipal y supletoriamente, el procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 110. Continuidad de la ejecución. Vencido el lapso para el cumplimiento voluntario, a instancia de parte, el tribunal determinará la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según las reglas siguientes:

1. Cuando la condena hubiese recaído sobre cantidad líquida de dinero, el tribunal ordenará a la máxima autoridad administrativa de la parte condenada que incluya el monto a pagar en el presupuesto del año próximo y el siguiente, a menos que exista provisión de fondos en el presupuesto vigente. El monto anual de dicha partida no excederá del cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios del ejecutado. Cuando la orden del tribunal no fuese cumplida o la partida prevista no fuese ejecutada, el tribunal, a petición de parte, ejecutará la sentencia conforme al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de sentencias de condena sobre cantidades líquidas de dinero.

2. Cuando en la sentencia se hubiese ordenado la entrega de bienes, el tribunal la llevará a efecto. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, servicio público o actividad de utilidad pública, el tribunal acordará que el precio sea fijado mediante peritos, en la forma establecida por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Fijado el precio, se procederá como si se tratase del pago de cantidades de dinero.

3. Cuando en la sentencia se hubiese condenado al cumplimiento de una obligación de hacer, el tribunal fijará un lapso de treinta días consecutivos para que la parte condenada cumpla. Si no fuese cumplida, el tribunal procederá a ejecutar la sentencia. A estos fines, se

trasladará a la oficina correspondiente y requerirá su cumplimiento. Si a pesar de este requerimiento la obligación no fuese cumplida, el tribunal hará que la obligación se cumpla. Cuando por la naturaleza de la obligación, no fuere posible su ejecución en la misma forma como fue contraída, el tribunal podrá estimar su valor conforme a lo previsto en este artículo y proceder a su ejecución como si se tratase de cantidades de dinero.

4. Cuando en la sentencia se hubiese condenado a una obligación de no hacer, el tribunal ordenará el cumplimiento de dicha obligación.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### **Tipo de investigación.**

En el marco metodológico de una investigación se debe considerar o señalar el tipo de investigación que se pretende realizar, es decir, las unidades de observación, las técnicas, los instrumentos para recoger la información o los datos, las técnicas de análisis e interpretación de tales datos, si es el caso, entre otros.

De acuerdo al problema planteado, es necesario citar a Márquez (1997) quien señala que para los juristas que optan por el camino epistemológico, el derecho es por esencia una de las ciencias del espíritu, pues no puede existir sino en función del hombre, tanto en su génesis como en su apariencia.

Una tesis de grado en derecho que parte de este tipo de investigación, visualizará su problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y por consecuencia, su horizonte se limitará a las normas legales vigentes en los que está inscrito el problema.

La presente investigación se encuentra ubicada en el tipo de investigación documental, requiriendo el análisis de textos legales, nacionales e internacionales, como de la jurisprudencia venezolana con los fines de cumplir con los objetivos de la investigación.

## **Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.**

Como técnica de investigación, fue utilizada la herramienta del análisis de contenido. Para Pérez (1984):

El análisis de contenido es útil especialmente para establecer comparaciones y estudiar en profundidad diversos materiales ya que gracias a la aplicación de esta técnica se pueden hacer apreciaciones sistemáticas, encontrar coincidencias y discrepancias y en general obtener un tipo de información bastante profunda en temas que de por sí son difíciles de estudiar.

## **Fases metodológicas de la investigación.**

Toda investigación estará dividida en fases o momentos que no son otros que los objetivos específicos que se han planteado en base a un objetivo general, que da respuesta a la interrogante de la investigación. En ese sentido, se tienen las siguientes fases de esta investigación:

Fase I. Especificar los lineamientos constitucionales en la ejecución de sentencias en Venezuela.

Fase II. Determinar los tipos de ejecución que pueden darse en el procedimiento administrativo venezolano y las condenatorias que pueden ser impuestas.

Fase III. Revisar el procedimiento de ejecución de sentencias en el caso de los estados.

## **Fuentes de conocimiento jurídico.**

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. La realidad socio-jurídica.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Resultados y conclusiones del estudio.**

#### **Especificar los lineamientos constitucionales en la ejecución de sentencias en Venezuela.**

De la revisión efectuada a la literatura se verifica que uno de los lineamientos constitucionales en la ejecución de sentencias en Venezuela, es la tutela judicial efectiva, ya que la ejecución de la sentencia que también es un derecho, es un atributo de esta tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva es explicada por la doctrina y la jurisprudencia de manera integral, determinándose que se trata del derecho de acceso a la jurisdicción sin ningún tipo de limitación, salvo las establecidas en ley; el derecho al debido proceso; a una sentencia motivada y acorde con lo solicitado y por último el derecho a la ejecución integral de la decisión tomada por el tribunal competente

En segundo lugar, otro de los lineamientos constitucionales en la ejecución de sentencias en Venezuela, se encuentra contenido en el artículo 257 de la Constitución Nacional, debido a que indica que el proceso judicial es “un instrumento fundamental para la realización de la justicia” y en consecuencia,

ordena que “las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

La potestad judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es otro de los lineamientos en materia de ejecución de sentencias y ello corresponde a los órganos del Poder Judicial según el ordenamiento jurídico venezolano, encabezado por la Constitución y ratificado en otros instrumentos jurídicos como en los artículos 2 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece la inviolabilidad de la jurisdicción y que además señala que:

El ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los tribunales y comprende a todas las personas y materias en el ámbito del territorio nacional, en la forma dispuesta en la Constitución y las leyes. Las decisiones judiciales serán respetadas y cumplidas en los términos que ellas expresen. Corresponde al Poder Judicial conocer y juzgar, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, de las causas y asuntos civiles, mercantiles, penales, del trabajo, de menores, militares, políticos, administrativos y fiscales, cualesquiera que sean las personas que intervengan; decidirlos definitivamente y ejecutar o hacer ejecutar las sentencias que dictare.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, que se aplica de manera supletoria en la jurisdicción contencioso administrativa estipula en su artículo 523 que:

La ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia. Si fuere un Tribunal de arbitramento el que haya conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al Tribunal

natural que hubiere conocido del asunto de no haberse efectuado al arbitramento.

Esto está consagrado como un principio constitucional en el artículo 253 de la Carta Magna, cuando ella establece que corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

En conclusión, son claros los lineamientos constitucionales en cuanto a la ejecución de sentencias en Venezuela, por cuanto se evidencia que dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional, está incluida la obligación de ejecutar las sentencias, lo cual puede implicar la ejecución forzada de las mismas, lo cual es un atributo del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

**Determinar los tipos de ejecución que pueden darse en el procedimiento administrativo venezolano y las condenatorias que pueden ser impuestas.**

En primer lugar, es oportuno mencionar lo que señala Romberg (1992) sobre la sentencia, por cuanto este alude a que esta se trata del “acto jurisdiccional por excelencia” y agrega que ella “rebasa su consideración de mero acto procesal, toda vez que constituye el modo normal de terminación del proceso”.

Así también, expone el autor que el concepto de sentencia es “correlativo del concepto de jurisdicción”, ya que la “función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar la significación jurídica de la conducta de los particulares”. Para este autor, la sentencia no es otra cosa que “la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda”.

Ahora bien, la ejecución de las sentencias, en palabras de Hutchinson (2004) “es uno de los puntos más importantes del equilibrio constitucional”, por ello, este autor señala que:

Debemos partir del principio de que el cumplimiento de una sentencia significa: en primer lugar el sometimiento pleno a la ley y al derecho –el sometimiento de la Administración a la ley en caso de conflicto debe traducirse en el cumplimiento de la sentencia, que es la interpretación definitiva del ordenamiento jurídico– El incumplimiento constituye una fractura de la Constitución (rompe las reglas del juego constitucional).

Visto lo anterior, se puede afirmar, que ante la negativa de cumplimiento por parte de la Administración, de ejecutar lo dispuesto por una sentencia firme, ello conllevaría a la intromisión de la administración en la ejecución de un acto del poder judicial.

En este orden, dentro de los tipos de ejecución que pueden darse en el procedimiento administrativo venezolano se verifica que se puede dar la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa. En la primera, es decir, en la

ejecución voluntaria, se debe revisar lo contenido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción en su artículo 109, que señala que:

Quando los institutos autónomos, entes públicos o empresas en los cuales estas personas tengan participación decisiva resultasen condenados por sentencia definitivamente firme, el tribunal, a petición de parte interesada, ordenará su ejecución. A estos fines, notificará a la parte condenada para que dé cumplimiento voluntario a la sentencia dentro de los diez días de despacho siguientes a su notificación. Durante ese lapso, se podrá proponer al ejecutante una forma de cumplir con la sentencia. Las partes podrán suspender el lapso establecido para la ejecución voluntaria por el tiempo que acuerden.

De lo anterior se colige, que existe la posibilidad de ejecutar voluntariamente lo decidido por el tribunal, para lo cual el juez procede a notificar al ente condenado para que dé cumplimiento voluntario a la sentencia dentro de los diez días de despachos siguientes a su notificación.

Asimismo, la norma dispone que durante ese lapso, se puede proponer al ejecutante la manera en que cumplirá con la sentencia, lo que quiere decir, que existe la posibilidad de que hayan acuerdos o convenimientos para ese cumplimiento, lo cual pudiera resultar beneficioso para una pronta ejecución y para que el cumplimiento sea justo para el administrado. Además agrega la norma que las partes tienen la posibilidad de suspender el lapso establecido para la ejecución voluntaria, por el tiempo que ellas mismas establezcan.

En este orden, el decreto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece en su artículo 101 aplicable a los estados, que cuando la República es condenada en juicio, el Tribunal competente para ejecutar la sentencia debe notificar al Procurador General de la República (en el caso de

los estados será al Procurador del estado) quien a su vez solicita al órgano respectivo, que dentro de un lapso de 60 días siguientes a la notificación, informe al Tribunal sobre la forma y oportunidad de ejecución de la sentencia. En caso de no cumplirse el pago dentro de los 60 días, se le otorgan 30 días más para que se pague de forma voluntaria, debiendo indicar la fecha de dicho pago, cuyo monto es incluido en el presupuesto de los dos años siguientes a la sentencia definitiva. En el caso de que no pague para esa fecha, se puede solicitar el embargo de la gobernación.

En caso de que el ente condenado no dé cumplimiento voluntario, se debe entonces revisar el segundo tipo de ejecución que se puede dar en el en el procedimiento administrativo venezolano, que sería la ejecución forzosa. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que este procedimiento se denomina “continuidad de la ejecución” y no ejecución forzosa.

De acuerdo con lo estatuido por el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es el juez contencioso-administrativo quien debe determinar la forma y oportunidad para dar cumplimiento a la sentencia, es decir, que es competencia del juez, determinar la forma exacta y concreta de ejecución del fallo, dependiendo del tipo de sentencia que se haya dictado.

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa regula el caso de la ejecución forzada de sentencias condenatorias, que se dividen en sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, sentencias que condenan a prestaciones de dar otros bienes, sentencias que condenan a

prestaciones de hacer y sentencias que condenan a prestaciones de no hacer.

En las sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, el artículo 110.1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece:

Cuando la condena hubiese recaído sobre cantidad líquida de dinero, el tribunal ordenará a la máxima autoridad administrativa de la parte condenada que incluya el monto a pagar en el presupuesto del año próximo y el siguiente, a menos que exista provisión de fondos en el presupuesto vigente. El monto anual de dicha partida no excederá del cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios del ejecutado. Cuando la orden del tribunal no fuese cumplida o la partida prevista no fuese ejecutada, el tribunal, a petición de parte, ejecutará la sentencia conforme al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de sentencias de condena sobre cantidades líquidas de dinero.

A su vez, el artículo 88.1 del Decreto-Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone:

Si se trata de cantidades de dinero, el Tribunal, a petición de la parte interesada, debe ordenar que se incluya el monto a pagar en la partida respectiva de los próximos dos ejercicios presupuestarios, a cuyo efecto debe enviar al Procurador o Procuradora General de la República copia certificada de la decisión, la cual debe ser remitida al órgano o ente correspondiente. El monto que se ordene pagar debe ser cargado a una partida presupuestaria no imputable a programas.

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa comentada, establece que en el caso de sentencias condenatorias a dar una cantidad de

dinero, la orden judicial a la Administración perdidosa se contrae a la inclusión del monto a pagar en los presupuestos de los dos años siguientes, a no ser que exista disponibilidad presupuestaria para el momento cuando se dicta el fallo.

En las sentencias que condenan a prestaciones de dar otros bienes, establece el artículo 110.2 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Cuando en la sentencia se hubiese ordenado la entrega de bienes, el tribunal la llevará a efecto. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, servicio público o actividad de utilidad pública, el tribunal acordará que el precio sea fijado mediante peritos, en la forma establecida por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Fijado el precio, se procederá como si se tratase del pago de cantidades de dinero.

A su vez, el artículo 88.2 del Decreto-Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República estatuye:

Si se trata de entrega de bienes, el Tribunal debe poner en posesión de los mismos a quien corresponda. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a actividades de utilidad pública o a un servicio público, el Tribunal debe acordar la fijación del precio mediante avalúo realizado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo. En caso de desacuerdo, el tercer perito es nombrado por el Tribunal.

En las sentencias que condenan a prestaciones de hacer, el artículo 110.3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordena lo siguiente:

Cuando en la sentencia se hubiese condenado al cumplimiento de una obligación de hacer, el tribunal fijará un lapso de treinta días consecutivos para que la parte condenada cumpla. Si no fuese cumplida, el tribunal procederá a ejecutar la sentencia. A estos fines, se trasladará a la oficina correspondiente y requerirá su cumplimiento. Si a pesar de este requerimiento la obligación no fuese cumplida, el tribunal hará que la obligación se cumpla. Cuando por la naturaleza de la obligación, no fuere posible su ejecución en la misma forma como fue contraída, el tribunal podrá estimar su valor conforme a lo previsto en este artículo y proceder a su ejecución como si se tratase de cantidades de dinero.

Finalmente en las sentencias que condenan a prestaciones de no hacer, dispone el artículo 110.4 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: “Cuando en la sentencia se hubiese condenado a una obligación de no hacer, el tribunal ordenará el cumplimiento de dicha obligación”. Y al igual que en el caso anterior, el Decreto-Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no establece nada al respecto.

En todo caso, la ejecución de la sentencia le corresponderá al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia, y ésta podrá llevarse a cabo de manera voluntaria o forzosa como se ha mencionado.

### **Revisar el procedimiento de ejecución de sentencias en el caso de los Estados.**

De la revisión al procedimiento de ejecución de sentencias en el caso de los estados, es necesario tener en cuenta que se deben seguir las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,

a diferencia de cuando la ejecución de la sentencia procede contra los municipios, que se aplicarán las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y, de manera supletoria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 101 señala que:

Quando la República sea condenada en juicio, el Tribunal encargado de ejecutar la sentencia notificará al Procurador o Procuradora General de la República quien a su vez solicitará al órgano respectivo, que dentro del lapso de sesenta (60) días siguientes, informe al Tribunal sobre la forma y oportunidad de ejecución.

En este sentido, en el artículo 102 se establece que la parte interesada, puede aprobar o no la proposición del órgano público. En caso de rechazarla, el Tribunal debe fijar otro plazo para presentar nueva propuesta; si nuevamente no es aprobada por la parte interesada, o si el órgano respectivo no presenta ninguna, el Tribunal debe determinar la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

1. Si se trata de cantidades de dinero, el Tribunal, a petición de la parte interesada, debe ordenar que se incluya el monto a pagar en la partida respectiva de los próximos dos ejercicios presupuestarios, a cuyo efecto debe enviar al Procurador o Procuradora General de la República copia certificada de la decisión, la cual debe ser remitida al órgano o ente correspondiente. El monto que se ordene pagar debe ser cargado a una partida presupuestaria no imputable a programas.
2. Si se trata de entrega de bienes, el Tribunal debe poner en posesión de los mismos a quien corresponda. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a actividades de utilidad pública o a un servicio público, el Tribunal debe acordar la fijación del precio mediante avalúo realizado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero de común

acuerdo. En caso de desacuerdo, el tercer perito es nombrado por el Tribunal.

Ahora bien, dispone el artículo 103 de la señalada Ley, con respecto a la corrección monetaria, que esta “debe ser fijada sobre la base del promedio de la tasa pasiva anual de los seis (6) primeros bancos comerciales del país”.

De lo señalado en el artículo 102, comenta Galotti (2011) que se observa que no es el tribunal quien ejecuta la sentencia, sino la Administración, pues es ella quien decide cómo y cuándo va a ejecutar el fallo mediante una propuesta, la cual, si no es aceptada por el administrado, da lugar a una nueva propuesta, que de ser rechazada nuevamente, afirma el autor que:

Tampoco habrá realmente una coerción sobre el organismo a cumplir con la decisión de manera inmediata, puesto que el Tribunal podrá a lo sumo, si se trata de cantidades de dinero, ordenar que se incluya el monto a pagar en la partida respectiva de los próximos dos ejercicios presupuestarios (lo cual deviene sin duda en un retardo enorme que perfectamente podría ocasionar nuevos agravios en la esfera jurídica del particular) y, en el caso de entrega de bienes, el órgano jurisdiccional podrá –en principio– poner en posesión de los mismos a quien corresponda, salvo que se encuentre afectado por el uso, servicio o actividades públicas, ya que en este caso se le pagará al particular el valor del mismo.

Además se debe tener en cuenta lo señalado en los siguientes artículos:

**Artículo 113.** Cuando se decreta medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdictal y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que la entidad pública o privada que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio a la que

esté afectado el bien. En estos casos el proceso se suspende por un lapso de cuarenta y cinco días (45) continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia de la notificación al Procurador o Procuradora General de la República. El Procurador o Procuradora General de la República o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

Adoptadas las previsiones del caso el organismo correspondiente debe comunicar al Procurador o Procuradora General de la República, quien a su vez debe informar al juez de la causa.

Cuando se decrete, la ejecución voluntaria o forzosa de sentencias contra los entes que Integran la Administración Pública Descentralizada, el tribunal encargado procederá conforme al procedimiento establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

**Artículo 114.** Transcurrido el lapso señalado en el artículo anterior, sin que el Procurador o Procuradora General de la República haya informado al Tribunal de la causa sobre las previsiones adoptadas por el organismo correspondiente, el juez puede proceder a la ejecución de la medida.

### **Recomendaciones.**

Se recomienda realizar una reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica acortando los lapsos procesales que le otorga a la Republica y los Estados, con el fin de garantizar el sagrado principio de la Tutela Judicial efectiva al débil jurídico.

Se recomienda reestructurar los privilegios procesales que gozan la Republica, los Estados, y los Municipios, con el fin de suprimir la gran mayoría de ellos y gozar de una equidad procesal.

Se recomienda eliminar la inclusión del pago al segundo año presupuestario de manera que solo se incluya en el presupuesto del año siguiente, con el fin

de que no se perjudique al débil jurídico por los altos índices inflacionarios, debido a que en esta materia no procede la figura de la indexación.

Se recomienda al Poder Legislativo, revisar las disposiciones contenidas en las leyes en materia de ejecución de sentencia contra la República, los estados y los municipios, de manera de verificar su concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y analizar igualmente si se presentan vacíos legales.

Se recomienda a los docentes de Derecho Procesal Administrativo la organización de encuentros académicos en los cuales se pueda debatir sobre las consecuencias negativas para el administrado que se generan por la forma en que se ejecutan las sentencias cuando resultan perjudiciales para la República, los estados y los municipios.

Se recomienda a los futuros graduandos de derecho, tanto de la Universidad José Antonio Páez, como de cualquier otra institución en la cual se imparta la carrera, que desarrollen esta investigación a través de una metodología de campo, en la cual puedan verificar en los tribunales competentes, las estadísticas de las ejecuciones de sentencias en los casos contra la República, los estados y los municipios.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Castro, G. (2015). La Ejecución Provisional de las Sentencias Contencioso-Administrativo (Trabajo especial de grado). Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2005). Madrid: Espasa-Calpe.

Galotti, A. (2011). Las prerrogativas del Estado en el derecho procesal administrativo. Caracas: FUNEDA.

Garay, J. (1999). La Constitución Bolivariana. Caracas: Corporación AGR, S.C.

González, P. (2001). , Caracas: Ediciones Civitas.

Hernández, V. (2010). La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Venezuela, de 2010. Revista de Administración Pública, 182(5), 255-282.

Hutchinson, T. (2004). El proceso de ejecución de sentencias contra el Estado. Buenos Aires: Revista Latinoamericana de Derecho.

Romberg, A. (1992). Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano. Caracas: Editorial Arte.

Torrealba, M. (2014). Consideraciones sobre la ejecución de sentencias en el proceso administrativo venezolano. Revista Aragonesa de Administración Pública, Nº 43-44, 459-501.

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (2007). Sentencia N° 2089.

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (2010). Caso IVSS de fecha 12 de julio de 2010, sentencia N° 727.

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (2002). Caso Instituto Autónomo de Salud del Estado Apure (INSALUD) de fecha 28 de noviembre de 2002, sentencia N° 2935.

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (2001). Sentencia N° 708 del 10 de mayo de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (2001). Sentencia N° 72 del 26 de enero de 2001.